RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0099/2023	ACCESO A DATOS PERSONALES	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Policía Auxiliar

¿QUÉ SE PIDIÓ?

El particular realizó 4 requerimientos relacionados con su contrato.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó la información solicitada de los requerimientos 1 y 2.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se le proporcionó la información solicitada de los requerimientos 3 y 4.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió el recurso de revisión del particular, esto al poner a su disposición la información solicitada en los requerimientos 3 y 4.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Copia, certificada, contrato, funciones, administrativas y operativas.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0099/2023

En la Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0099/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Policía auxiliar,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090172523000348**, mediante la cual se solicitó a la **Policía Auxiliar** lo siguiente:

> "Solicito copia certificada de mi contrato de fecha 22 de junio del 1981
> Solicito se me informe si dicho contrato es para funciones administrativas u operativas.
> En su caso que dichos contrato fuere de funciones operativas requiero se me informe cuales son las actividades operativas que menciona el contrato.
> En su caso que dichos contrato fuere de funciones administrativas requiero se me informe cuales son las actividades administrativas que menciona el contrato.
> ID: […]." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Copia certificada

II. Disponibilidad de la respuesta. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a notificó la disponibilidad de respuesta de derechos en los siguientes términos:

> "[…]
> Le informo que se encuentra disponible la respuesta a su solicitud de Datos Personales, la cual puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016, presentando su credencial de elector, previo pago de derechos.

Asimismo, el sujeto obligado generó la orden de pago por concepto de reproducción de la información solicitada.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:

> "Es de hacer de su conocimiento que a través de solicitud de acceso a datos personales número 0901725823000348 requerí a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México:
>
> "Solicito copia certificada de mi contrato de fecha 22 de junio del 1981.
>
> Solicito se me informe si dicho contrato es para funciones administrativas u operativas.
>
> En su caso que dichos contrato fuere de funciones operativas requiero se me informe cuales son las actividades operativas que menciona el contrato.
>
> En su caso que dichos contrato fuere de funciones administrativas requiero se me informe cuales son las actividades administrativas que menciona el contrato.
>
> De la información solicitada, la dependencia en cuestión solo se pronunció sobre los dos primeros puntos argumentando que los puntos restantes no eran de la facultad de la Subdirección de Recursos Humanos de dicha dependencia violentando así mis derechos ARCO ya que no fue turnado a todas las áreas de dicha dependencia sin que se hiciera una búsqueda exhaustiva esto de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> De conformidad con el artículo 233 y 234 de la ley antes mencionada, deseo interponer recurso de revisión a esta solicitud" (sic)

Asimismo, el particular adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/3164/2023, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

> "[…]

TEXTO DE LA SOLICITUD	RESPUESTA
"Solicito copia certificada de mi contrato de fecha 22 de junio del 1981"	Anexo copia certificada del contrato de prestación de servicios.
"Solicito se me informe si dicho contrato es para funciones administrativas u operativas"	Funciones operativas.
"En su caso que dichos contrato fuere de funciones operativas requiero se me informe cuales son las actividades operativas que menciona el contrato."	Al respecto, le comunico que este punto, no es de la competencia de esta Subdirección de Recursos Humanos, por lo que de considerarlo pertinente deberán solicitarse al área operativa correspondiente.
"En su caso que dichos contrato fuere de funciones administrativas requiero se me informe cuales son las actividades administrativas que menciona el contrato."	

[…]"

B) Oficio número PACDMX/DG/DEOP/04765/2023, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Operación Policial, cual señala lo siguiente:

"[…]

Pregunta	Respuesta
"En su caso que dichos contrato fuere de funciones operativas requiero se me informe cuales son las actividades operativas que menciona el contrato. En su caso que dichos contrato fuere de funciones administrativas requiero se me informe cuales son las actividades administrativas que menciona el contrato" (SIC).	Con fundamento en el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, **se concluyó que no es posible hacer pronunciamiento alguno respecto al presente requerimiento, toda vez que no es del ámbito de nuestra competencia, por lo que solicito gire sus instrucciones para remitir la petición al área correspondiente.**

[…]"

IV. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0099/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El uno de junio de dos mil veintitrés, se formuló prevención a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, realizara lo siguiente:

- Remita copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir **vigentes**; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

En consecuencia, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado. Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El seis de junio de dos mil veintitrés, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención previamente señalado.

VII. Desahogo a la prevención. El siete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, desahogo el acuerdo de prevención formulado al proporcionar copia de su credencial de elector vigente por ambos lados.

VIII. Acuerdo de Admisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las

partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

IX. Disponibilidad de alcance de respuesta. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió copia del correo que el sujeto obligado notificó al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual informó lo siguiente:

> "Buenas tardes, estimado recurrente:
>
> Por este medio se le notifica que la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales con folio 090172523000348, se encuentra disponible.
>
> Por lo que podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Insurgentes No. 202, colonia Santa María La Ribera, alcaldía Cuauhtémoc.
>
> Se le solicita asistir con una credencial de identificación vigente para acreditar la titularidad de los derechos de acceso (ARCO).
>
> Sin más por el momento, reciba saludos cordiales
>
> Atentamente
> Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar" (sic).

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó el oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1034/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, y dirigido al particular, mediante el cual informó que la Subdirección de Recursos Humanos había emitido un alcance de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales.

X. Comunicación del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1034/2023 previamente descrito.

XI. Alegatos PNT. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través

del oficio número PACDMX/DG/JUDCST/1035/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado al particular, a la dirección señalada para tales efectos, la disponibilidad de un alcance de respuesta.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó el oficio número PACDMX/DG/DERHF/SRH/4072/2023, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, el cual contiene el alcance de respuesta respecto a lo solicitado por el particular en los **requerimientos 3 y 4.**

XII. Alegatos físicos. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la Unidad de Correspondencia, este Instituto recibió del sujeto obligado vía física su oficio de alegatos y como anexos, los documentos previamente descritos en los numerales **VIII, IX y X** de la presente resolución.

XIII. Cierre. El siete de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
> **Capítulo I Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley;
- El recurrente acreditó debidamente su personalidad, como titular de los datos personales, mediante la exhibición la copia simple de la credencial para votar

vigente expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral;

- El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la **fracción III del artículo 90** de la Ley de la materia;
- El particular desahogó la prevención realizada en tiempo y forma;
- No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
- Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Vistas las constancias de autos, se tiene que, el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia para la totalidad del recurso.

Sin embargo, se tiene la constancia documental de que el sujeto obligado remitió al particular la disponibilidad de un alcance a su respuesta, por lo que podría actualizarse

lo establecido en la fracción IV del artículo 101 de la Ley de la materia.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se sobresee el presente recurso revisión, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Copia certificada de mi contrato de fecha 22 de junio del 1981;	La Subdirección de Recursos Humanos proporcionó copia certificada del contrato solicitado.	"…De la información solicitada, la dependencia en cuestión solo se pronunció sobre los dos primeros puntos argumentando que los puntos restantes no eran de la facultad de la Subdirección de Recursos Humanos de dicha dependencia violentando así mis derechos ARCO ya que no fue turnado a todas las áreas de dicha dependencia sin que se hiciera una búsqueda exhaustiva esto de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México…" (sic)
2.- Informe si dicho contrato es para funciones administrativas u operativas;	La Subdirección de Recursos informó que son funciones operativas.	
3.- En su caso que dicho contrato fuere de funciones operativas, requiero se me informe cuáles son las actividades operativas que menciona el contrato;	La Subdirección de Recursos y la Dirección Ejecutiva de Operación Policías, señalaron no ser competentes para responder a lo solicitado.	
4.- En su caso que dicho contrato fuere de funciones administrativas, requiero se me informe cuáles son las actividades administrativas que menciona el contrato.		

De la lectura al recurso de revisión, este Órgano Colegiado advierte que el particular **no expresó inconformidad alguna por las respuestas a los requerimientos 1 y 2**, situación que se considera consentida por la parte promovente y no formarán parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[1]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, **a través del cual informó que ponía a su disposición, previa acreditación en sus oficinas, un alcance de respuesta a su solicitud de información emitida por la Subdirección de Recursos Humanos.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Asimismo, en su oficio de alegatos, el sujeto obligado adjuntó el oficio que ponía a disposición del particular en alcance de respuesta, **el cual contiene lo solicitado por el particular en los requerimientos 3 y 4.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**"[2],

---

[1] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

[2]. Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.4o.A.40 K (10a.) Página: 2496

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió el recurso de revisión del particular, esto al poner a su disposición la información solicitada en los requerimientos 3 y 4.**

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo señalado por el particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
>
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[3](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

[3] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0099/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 101, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0099/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ